

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en las Lenguas Castellana y Catalana.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de las Islas Baleares, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de las Islas Baleares no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Lengua Catalana, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16217 REAL DECRETO 661/1988, de 24 de junio, por el que se introduce el Valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

La Ley 30/1974, de 24 de julio, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según la disposición citada, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, en aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y como desarrollo del Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de fecha 23 de julio de 1985, ordenó la incorporación de la enseñanza del valenciano en el Curso de Orientación Universitaria, dado que dicha asignatura ya venía cursándose en el Bachillerato desde el curso 1982/1983 en los Centros públicos y gradualmente desde el curso 1983/1984 en los Centros privados.

Así pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también el valenciano durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina del valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el Territorio de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/1989 los alumnos que habiendo cursado la asignatura de Valenciano en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de la Comunidad Valenciana, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento del Valenciano.

Art. 2.º La prueba de Valenciano se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Española.

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en el análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en Lengua Española y Valenciano.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de la Comunidad Valenciana tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros

docentes de la Comunidad Valenciana no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Valenciano, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16218 ORDEN de 28 de junio de 1988 sobre exención de las tasas de corresponsabilidad de cereales a los pequeños productores, durante la campaña 1988/89.

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1097/88, instituye en sus artículos 4 y 4 ter sendas tasas de corresponsabilidad, de base y suplementarias, que afectan a los cereales producidos en la Comunidad.

El artículo 4 bis del citado Reglamento configura un régimen de ayudas a los pequeños productores compensatorio del sistema de corresponsabilidad. El Reglamento (CEE) 1530/88 autoriza a España para instrumentar estas ayudas durante la campaña 1988/89, mediante el sistema de exención previa del pago de ambas tasas. Dicho Reglamento autoriza también a España para definir al pequeño productor de cereales, si bien determinando que la cantidad máxima a eximir será de 25 toneladas para cada productor y que la cuantía total de la exención para el conjunto del país será de 43,98 MECUS.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán considerados como pequeños productores de cereales, a los efectos de exención de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria en la campaña de comercialización 1988/89, los titulares de explotaciones agrarias, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuya explotación no rebase la superficie total de 100 hectáreas y que hayan sembrado, como máximo, 30 hectáreas de cereales. Deben entenderse las superficies anteriores como de secano, computándose las de regadío, en su caso, a razón de 1 hectárea por cada 4 hectáreas de secano. En todo caso, la exención no podrá superar la cifra de 25 toneladas por cada pequeño productor.

Art. 2.º Para beneficiarse de la exención, los pequeños productores deberán formular una solicitud-declaración ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA en lo sucesivo) de forma individual.

Art. 3.º Las solicitudes se presentarán en la forma, lugares y plazos que se indican a continuación:

1. *Forma y lugares de presentación.*—Los pequeños productores presentarán la solicitud-declaración, según modelo que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA en que radique la explotación, o en las Dependencias designadas al efecto por dicha Jefatura.

En caso de que la explotación se extienda a más de una provincia, la solicitud-declaración se presentará en la correspondiente a la de mayor superficie total. La solicitud-declaración deberá llevar adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda. Si el solicitante no acompañase la oportuna etiqueta identificativa, deberá adjuntar a su solicitud-declaración, fotocopia del documento nacional de identidad.

2. *Plazos.*—Cuando sólo obtengan cereales de otoño-invierno se presentará una única solicitud-declaración antes del 30 de noviembre de 1988.

Cuando se obtengan cereales de otoño-invierno y de primavera-verano, se podrá presentar una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1989 o, si así lo prefieren los interesados, dos solicitudes-declaración:

a) La correspondiente a los cereales de otoño-invierno, que deberá incluir preceptiva e inexcusablemente todos los datos de ambas clases de cereal, excepto las correspondientes producciones de primavera que son

desconocidas en este momento, se presentará antes del 30 de noviembre de 1988.

b) La correspondiente a los cereales de primavera-verano, incluyendo todos los datos correspondientes a los mismos, se presentará antes del 28 de febrero de 1989.

Art. 4.º En la solicitud-declaración se hará constar la producción real obtenida de cada uno de los cereales, pues no se admitirán en ningún caso solicitudes-declaración complementarias.

Art. 5.º La falsedad de los datos consignados en la declaración dará lugar a la pérdida del beneficio de exención.

Art. 6.º La Jefatura Provincial del SENPA que realizará, en su caso, las comprobaciones y verificaciones que se consideren necesarias, dotará a los solicitantes de los documentos que acrediten su derecho a la exención del pago de las tasas de corresponsabilidad, en los que se reseñará la cantidad correspondiente de cada cereal, que será la declarada, siempre que de las eventuales comprobaciones no se dedujera nada en contrario y con la única salvedad de que, para los cereales de otoño-invierno, el rendimiento unitario máximo reconocible será el 140 por 100 del asegurable a efectos del Seguro Integral, según la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre).

Si la producción del agricultor excediera las 25 toneladas máximas a exonerar y comprendiese cereales diferentes para la expedición del

documento que acredite la exoneración, se atenderá al orden de prioridades que señale en su solicitud el interesado.

Art. 7.º Los compradores de cereal a un agricultor pequeño productor anotarán la compra sobre el título correspondiente que éste deberá presentarles, minorando el saldo exento que figure como disponible en el mismo. Si el agricultor vendedor estuviese incluido en el régimen especial del IVA los primeros adquirentes deberán extender los pertinentes recibos en los que constarán los datos de identificación del vendedor (pequeño productor de cereales), cantidad y tipo de cereal entregado, así como el número y fecha del documento de exención. Los recibos serán firmados por el vendedor y quedarán en poder del comprador.

Art. 8.º Se faculta al SENPA para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente disposición.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

ANEXO I

SOLICITUD - DECLARACION DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE CEREALES
(A efectos exención tasas de corresponsabilidad cereales)

CAMPAÑA AGRICOLA 1.988-89

DATOS DEL SOLICITANTE APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL..... D.N.I. o C.I. nº CUBICO FISCAL DOMICILIO: (1)..... (A)..... (2).....	ETIQUETA IDENTIFICATIVA INDIVIDUAL
---	------------------------------------

CEREALES DE (4): Otoño-Invierno, Primavera-verano.

DECLARACION (4): Primera, Segunda.

DECLARA FORMALMENTE BAJO SU RESPONSABILIDAD:

1º.- Que es titular de una explotación agraria de No. de las que No. con de arrend y No. de regadío, en los términos municipales de

2º.- Que ha destinado, para la cosecha de 1.988, a la siembra de cereal en dicha explotación las superficies que a continuación se expresan, y que ha obtenido las producciones que también se indican:

CEREAL	Superficie en hectáreas		Producción en Eg. obtenida	Rendimiento en Kg./Ha.
	Secano	Regadío		
Otoño-Invierno:				
Trigo Blando.				
Trigo Duro.				
Otobo.				
Avena.				
Centeno.				
Triticale.				
Primavera-Verano:				
Maíz.				
Ejote.				
OTROS (.....)				

3º.- Que para el caso de que su producción exceda de 25 Tn. para todos los cereales, desea que se le aplique el siguiente orden de prioridad en la cosecha de la exención:

Cereal	Tn.	Cereal	Tn.	Cereal	Tn.
_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____

4º.- Que acepta cuantas comprobaciones se utilicen oportuno realizar para verificar la exactitud de su declaración.

Y solicita que se le acredite como pequeño productor de cereales, concediéndole el derecho a la exención del pago de las tasas de corresponsabilidad de cereales.

FIRMA DEL SOLICITANTE.

Fda:

- (1) Provincia.
- (2) Municipio.
- (3) Calle o plaza.
- (4) Márquese con una cruz lo que proceda.